



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **"A., C. s/ denuncia violación de domicilio y lesiones leves"** (Expediente 100.379 - F° 1 - Año 2018-carpeta 6746).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 170: Vivas, Panizzi y Donnet.

El Juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Llegó a conocimiento de la Sala, por vía de impugnación de la Defensa Pública, la resolución de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, que confirmó, parcialmente, la sentencia condenatoria de J. D. C., modificando la pena a la de un año y dos meses de prisión.

II. Recurso de la defensa

La impugnación extraordinaria de la Defensa Pública se encuentra agregada de la hoja 153 a la 159, y denuncia tres motivos de agravio.

- El primero se relaciona con el aspecto procesal de la sentencia, y denuncia que valoró prueba que se incorporó por lectura en supuestos no autorizados por el ordenamiento procesal. Así, continúa, se lesionaron los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción; como así también se afectó el modelo acusatorio, violándose el derecho de defensa y debido proceso.

En este sentido argumenta que C. A. decidió ejercer la facultad de abstención y no declaró en el debate. Esto

implicó, sigue, que no pudo valorarse la denuncia escrita
formulada ante la comisaria de la mujer, y al no referirse

al contenido del acta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se determinaron fehacientemente.

En síntesis, dijo que la declaración de la víctima se recibió en un estadio procesal en que la defensa aún no existía como parte, y que la incorporación por lectura de los dichos inculpativos conculca derechos que consagran la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Idéntica apreciación efectuó la defensa respecto del expediente N° 381/14 del Juzgado de Familia N° 2, y expresó que en ningún momento se oralizó el contenido, y los jueces lo valoraron en la soledad de su despacho. Aquí, sigue, se violaron los mismos principios que rigen el procedimiento.

2. En segundo término denuncia violación de la garantía de incoercibilidad del imputado y que se afectó el principio de inocencia y también se afectó en este caso el derecho de defensa en juicio y debido proceso.

En este punto se refiere a la pericia psicológica que se efectuó al imputado. Argumenta que los jueces lo utilizaron como prueba de cargo, ya que el encausado reconoció haber agredido a la víctima.

3. A continuación denuncia la afectación de la facultad de abstención de declarar del testigo.

Explica la defensora que cuando se le pide a la testigo que reconozca su firma inserta en la denuncia se está afectando esta facultad.

Para finalizar afirmó que el procedimiento no se ajusta a derecho y corresponde declarar la nulidad de la valoración en contra del imputado: de los dichos prestados en sede policial por C. A., del contenido del expediente del Juzgado de Familia, del informe psicológico del imputado, del reconocimiento de firma de la Sra. A. y de sus manifestaciones posteriores al ejercicio de la facultad de abstención y de la sentencia que los recoge.

III. La decisión atacada

Los jueces que integran la Cámara en lo Penal tuvieron que analizar la sentencia de mérito, a raíz de la

impugnación ordinaria interpuesta.

En esta instancia los agravios comprendían, además de los aquí denunciados, la errónea aplicación de la ley

(refiriéndose al artículo 72, inc. 2° del CP) y arbitrariedad en la individualización de la pena.

Así, por unanimidad, resolvieron rechazar parcialmente la impugnación, y modificaron la pena a un año y dos meses de prisión.

En cuanto a los demás agravios, entendieron que la prueba que fue admitida para el juicio no se incorporó el contenido, no fue leído en la audiencia; que la jueza condenó con una clara perspectiva de género y que la ausencia de declaración de A. se vio superada por lo dicho y ponderado por la jueza de mérito (voto de la doctora Trincheri); la ponderación de la denuncia de C. A., y la evaluación de su contenido por las apreciaciones que hicieron en el debate la funcionaria policial L. y la jefa de la Comisaria de la Mujer, acreditaron perfectamente la materialidad y autoría de C. (voto del Dr. Pitcovsky); que al debate concurrieron A., M. y F., y reconocieron la confección, por lo que no es un caso de excepcionalidad (del voto del Dr. Lucchelli).

IV. La audiencia del art. 385 del C.P.P.

Ante la Sala se desarrolló la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P; acto que resultó documentado conforme el acta que está adosada en la hoja 168/9. A ella acudieron el Defensor General, Sebastián Daroca, y el Defensor General Alterno, Jorge Benesperi.

En dicha ocasión sostuvieron que lo único que existe en este proceso es la declaración de A. en comisaría, el acta que refleja su testimonio es el único registro del delito, y esto es lo que se discutió en el juicio. Continuó el defensor y afirmó que eso solo no alcanza para saber cómo sucedió el hecho y quién fue su autor.

El hecho, sigue, se construyó con el acta, el informe médico policial y la declaración de la Oficial que le recibe la denuncia.

Posteriormente denunció falta de fundamentación de la sentencia de la Cámara en lo Penal. Sostiene que el fallo no

tiene uniformidad de criterios para determinar ni el hecho ni la autoría, puesto que Trinchero dice que no se valoró el

contenido de la denuncia formulada por A.; mientras que Pitcovsky dice que sí se valoró. En cuanto a Lucchelli, el tercer juez, no menciona la denuncia sino los testimonios de las oficiales de policía. Así, continúa diciendo el Defensor Alterno, se está afectando el hecho como primera garantía. Acá no declaró la persona que estuvo presente, no se sabe cómo, cuándo y dónde ocurrió el suceso investigado, la construcción es periférica. Y, sigue, sobre esos datos periféricos el juez, y luego la Cámara, construyen el hecho.

Por último, citó los artículos 15 y 32 que hablan de la solución del conflicto, y argumenta que C. y A. conviven desde 2016, y que no hubo nuevos episodios de violencia denunciados.

V. Solución del caso

En primer lugar, adelanto que la sentencia número 3270/2017, dictada por la jueza penal Marcela Pérez Bogado, que condenó a J. D. C. como autor material y penalmente responsable de los delitos de lesiones agravadas por el vínculo en el contexto de violencia de género, es un pronunciamiento fundado, y se dictó conforme a derecho.

Más allá de lo jurídico, observo que enfocó la situación correctamente, con una mirada sensible al género y respetando los derechos y garantías del proceso penal.

Luego, la Cámara en lo Penal revisó el fallo por impugnación ordinaria de la Defensa Pública- v. hojas 98 a 106 vuelta-.

En esa ocasión respondió a los agravios relacionados con la valoración de prueba incorporada por lectura en supuestos no autorizados por el Código, afectación al modelo acusatorio y a los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, y violación del derecho de defensa en juicio y debido proceso. También, y como segundo agravio, analizó la errónea aplicación del artículo 72 inciso 2° del CP.

Los jueces de cámara respondieron cada uno de los puntos que cuestionó esta parte, y lo hicieron

correctamente. Al igual que el tribunal de mérito,
analizaron la situación desde la perspectiva de género,

reconociendo que en este tipo de delitos prevalece un interés público, ya sea por los compromisos internacionales que asumió la legislación vigente, como la situación de vulnerabilidad detectada en la víctima.

No obstante, la defensa vuelve a cuestionar los mismos puntos de agravio ante esta instancia, sin refutar en el recurso los argumentos que efectuó la Cámara para contestarlos.

Ahora, el recurso ingresó igualmente a esta instancia, y se le dio la posibilidad a la Defensa que plantee nuevos argumentos, lo cual hizo en la audiencia prevista para esta etapa, y los mismos se consignaron en el punto IV.

Así, me limitaré a contestar los puntos que el Defensor General Alternó denunció, ya que los indicados en el recurso devienen improcedentes.

Las circunstancias del hecho imputado a C. constan en el formulario de denuncia suscripto por A..

Este fue el acto inicial del proceso, y se advierte que contiene un relato circunstanciado del hecho e indica al autor del mismo (CPP, art. 261).

Luego, la agente N. L. y la comisaria M. V., convocadas al debate, relataron lo que contó la víctima en la comisaria, y ello es compatible con lo que figura en la denuncia.

Las lesiones fueron corroboradas por el certificado médico policial, que describió el lugar donde se ubicaban y el modo de producción. Estos elementos permitieron construir la base fáctica del juicio, y el imputado pudo defenderse de la acusación.

Es decir, existió un hecho con relevancia penal, el cual se le informó al imputado desde el inicio de la investigación.

Ya en el juicio oral, se llegó a la conclusión condenatoria.

La jueza aplicó el principio de amplia libertad probatoria para acreditar el hecho denunciado, aun

cuando no se permitió que la Licenciada F. se explayara respecto de la entrevista mantenida con el imputado.

Evalúo el comportamiento anterior del imputado, el antecedente penal por un suceso similar (30 de noviembre de 2014 sentencia nro. 1288/16), y el informe de evaluación de riesgo confeccionado por la Licenciada M..

Este dictamen explicó la gravedad y el tipo de violencia que se ejerció sobre A.. Además, informó el incumplimiento de una medida preventiva dispuesta en contra de C. y la reiteración de la conducta.

Así las cosas, entiendo que la teoría táctica del caso fue debidamente presentada por la Fiscalía.

La acusación respondió a el 'cuándo', 'dónde', 'quién lo hizo', 'qué hizo', 'a quién se lo hizo' e informó el resultado.

¿Cómo se conocieron todos estos componentes? A partir de la denuncia penal que fue la "notitia criminis" y la actividad probatoria que vino después, conforme los protocolos existentes para este tipo de delitos.

Todo el despliegue de la etapa de investigación permitió, cómodamente, confirmar la materialidad y autoría.

En cuanto al segundo agravio que se planteó en esta instancia, entiendo que la falta de uniformidad de criterios de los camaristas no es determinante para nulificar su decisión. Más allá del análisis que hizo cada juez revisor respecto a qué se valoró de la denuncia, lo cierto es que existió coincidencia en la solución del caso, esto es en confirmar la valoración que el tribunal de mérito hizo de la materialidad y autoría, y ese análisis no vislumbra arbitrariedad alguna.

VI. Decisión

Por lo expuesto, voto por declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto, con costas,

y confirmar las sentencias nro. 3270/2017 dictada por la jueza Marcela Pérez Bogado, y la nro. 2/2018, dictada por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn.

Así voto. -

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. La abogada adjunta de la Defensoría Pública de Puerto Madryn, Natalia Murillo, dedujo impugnación extraordinaria contra la sentencia N° 2/18 de la Cámara en lo Penal de aquella ciudad y requirió la absolución de J. D. C..

No recapitularé los antecedentes del caso ni los agravios esgrimidos pues de ello ya se ocupó, con precisión, el ministro Vivas.

II. De partida anoto que me permitiré disentir con el colega del primer voto y que aceptaré la argumentación esbozada en la audiencia ante esta Sala por el Defensor General Alterno. Las constancias del expediente demuestran que C. N. A. el día 1 de julio de 2016 denunció en la Comisaria de la Mujer a J. D. C. por agresiones físicas. Una vez instado el trámite, de acuerdo a lo referido por la fiscalía, A. pidió la libertad de su agresor y, luego, fue reticente a presentarse en juicio. La acusadora realizó ingentes esfuerzos para hacerla comparecer y finalmente, cuando concurrió al debate, hizo uso de la facultad de abstención que prevé el Código Procesal Penal en su artículo 188. Durante la audiencia sólo reconoció su firma inserta en el acta de denuncia y, de inmediato, aceptó responder preguntas vinculadas con la dinámica familiar y con la relación de pareja. Mas no se refirió al hecho investigado y eludió relatar los episodios de violencia denunciados con anterioridad.

Es decir, A. nada dijo sobre las circunstancias objeto del juicio, ni tampoco surgieron del debate detalles del evento denunciado por la víctima.

El hecho, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar,

se hall-aba relatado en el acta de denuncia, pero su contenido no fue incorporado por medio del testimonio de la víctima, sino que sólo se requirió que A. y la agente

N. L. de la Comisaría de la Mujer, reconocieran sus firmas. Luego, la damnificada no declaró, sino que decidió ampararse en la facultad de abstención del artículo 188 del rito.

Así las cosas, faltó la prueba del hecho que dotaba de vitalidad a la acusación. En el caso no se pudo reconstruir cómo sucedieron los acontecimientos, ni ninguna de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De manera que el hecho objeto de la acusación no se pudo probar porque la denuncia inaugural de la instancia nunca fue corroborada por el único medio idóneo, que es el testimonio de la víctima.

La restante evidencia (por caso, las declaraciones del médico policial o de la agente L.) constituye prueba indiciarla acerca de la existencia de las lesiones, mas no acredita la autoría. De modo que, se instala la duda con respecto a esa circunstancia.

La problemática de la violencia de género nos constriñe a abordar la cuestión con una especial perspectiva sobre el colectivo vulnerable, pero ello no implica, en modo alguno, flexibilizar la operatividad del debido proceso (que exige la posibilidad de contraexaminar la prueba de cargo). Lo contrario implicarla sostener que la mera denuncia alcanzarla para tener por probada la conducta del acusado y dictar un pronunciamiento condenatorio.

Insisto: la falta de declaración de la víctima, sumada a la inexistencia de otra prueba de cargo alternativa, que "permita fundar cada uno de los extremos de la imputación, impide alcanzar la certeza que exige el debido proceso penal.

En definitiva, en el caso no se pudo reconstruir la materia fáctica, apta para instalar

un juicio. La condena únicamente se basó en la versión de los hechos brindada por C. A., cuando denunció a su pareja en la Comisaria de la Mujer.

De modo que, frente a estas circunstancias, corresponde disponer la absolución de C..

Por lo expuesto, la solución propiciada torna ocioso el tratamiento de los agravios deducidos en la impugnación extraordinaria de fojas 153/159, pues el motivo introducido en la audiencia por el Defensor General Alterno resultó concluyente.

En resolución, corresponde: a) declarar procedente el recurso de la defensa pública de J. D. C., b) revocar la sentencia condenatoria N° 3270/2017 del Tribunal de Juicio de Puerto Madryn y el pronunciamiento N° 2/2018 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad y, c) absolver al imputado.

Así voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

I. La Defensa Pública, interpuso impugnación extraordinaria ante esta Sala en lo Penal, en representación de J. D. C., y contra la resolución de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn N° 2/2018. La sentencia cuestionada confirmó, parcialmente, la sentencia condenatoria N° 3270/2017, dictada por la jueza de juicio unipersonal, y modificó la pena que quedó establecida en un año y dos meses de prisión.

Al condenado se le atribuyó la comisión de los delitos de lesiones agravadas por el vínculo en el contexto de violencia de género y desobediencia en concurso ideal (artículos 92 en función del artículo 89 del Código Penal, Ley 26.485, y artículos 239 y 54 del Código Penal).

II. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y transcribió los hechos investigados, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Adelanto desde ya, que el sentido del presente voto concordará con el del colega que votó en primer término.

Se observa que la defensa de J. D. C. plantea nuevamente, ante esta Sala, los cuestionamientos ya efectuados y contestados con suficiencia por la

Cámara Penal, que desarrolló una interpretación de la prueba y los hechos con clara perspectiva de género.

En la impugnación no fueron rebatidos los argumentos brindados por los jueces revisores, por ello es que no serán tratados -una vez más- en esta instancia.

En consecuencia, me limitaré a analizar a los nuevos argumentos esgrimidos por el Defensor General Alterno ante esta Sala Penal.

IV. Resolución del caso

a) Construcción del hecho

La defensa ha sostenido que no se ha construido el hecho penal en el caso, en el entendimiento de que los magistrados sólo contaron con la denuncia radicada por C. N. A. para establecerlo.

Sin embargo, no lleva razón. No es cierto que sólo se cuenta con la denuncia para precisar el hecho.

Esa es una lectura sesgada del plexo probatorio colectado en el juicio, que soslaya importante prueba de cargo producida, como así también la perspectiva específica que exige el caso para analizarla.

La problemática que subyace, es la de violencia de género, que demanda del juzgador una óptica interpretativa acorde, y en consonancia con la normativa vigente.

Cierto es que las circunstancias del injusto que se le atribuye a C. en la acusación, están descriptas en el acta (tipo formulario) de la denuncia. Ésta fue radicada por A. ante la Comisaria de la Mujer, el día 1/7/2016, y sólo fue reconocida su firma en juicio.

Sin embargo, tal como fue valorado por la jueza penal y los tres revisores, han sido relevantes las

declaraciones de la agente de policía N. L. y la de
la Jefa de la dependencia policial de la Mujer,

Comisaria M. V..

La primera, le tomó la denuncia a A., y, según los camaristas, la agente recordó en juicio cuando A. se presentó en la sede policial, con su pequeña hija, nerviosa, relatando haber sido víctima de amenazas y golpes de parte de su ex pareja, C.. Que, por su parte, la comisaria V., escuchó sus dichos y recordó haberle visto una cicatriz en la cara (doctora Trinchero).

Asimismo, ha quedado debidamente incorporado el certificado médico del doctor H. extendido el mismo día del hecho, al constituirse en la Comisaria de la Mujer, y en debate referenció las lesiones que presentaba A..

Es más, valoraron la testimonial de la licenciada M. del Servicio de Asistencia a la víctima del delito, respecto del informe de riesgo de violencia, y apreciaron la inmediatez con la que habla actuado la profesional.

Además, los magistrados han valorado que se trata de una cuestión enmarcada en un claro contexto de género.

Entendieron acertada la apreciación de la jueza de juicio en tal sentido, debido a que el imputado registra un antecedente penal por lesiones graves contra la misma víctima y una causa que tramitaba en el juzgado de familia por violencia familiar, lo que daba cuenta de una historia familiar de violencias repetidas.

Aludieron a la razonabilidad de la jueza de mérito en cuanto a los alcances del círculo de la violencia, cuando explicó la importancia de observar los ciclos por los que transcurrió A.. Que la

magistrada destacó que, luego del hecho de estos actuados, la víctima dejó de presentarse a las citaciones de tribunales, y finalmente volvió a

convivir con C., situación que al momento del juicio continuaba vigente. Tampoco dejó de advertir la jueza la vulnerabilidad de A., la situación de dependencia económica de la mujer, como así también la existencia de una hija en común.

Es por todo ello que resulta indiscutido el contexto de violencia de género en el que desplegó su conducta el condenado y así, la reticencia a declarar de la víctima debidamente contextualizada, debe ser justificada.

Así, sin dudas, el caso exige una mirada específica, que logre comprender que la violencia de género se trata de un proceso, no de un hecho aislado. Como consecuencia de ello, para estudiar la realidad del caso, no debe fragmentarse la historia de la pareja, sino analizarla en forma completa.

Los revisores entendieron que los indicios considerados, conglobadamente, daban cuenta de que no se había realizado una construcción arbitraria del hecho.

Que la denuncia efectuada en los términos del artículo 72 del Código Penal debe ser valorada como "*notitia, criminis*", como medio idóneo para instar correctamente la acción penal, para que luego el fiscal continúe con su ejercicio. Más allá de la retractación posteriormente expresada por la víctima, el proceso que se ha llevado a cabo, posee validez y eficacia.

Es menester recordar que, aunque "... la víctima no haya ratificado su voluntad de impulsar la acción penal, no implica que los hechos denunciados no hayan ocurrido..." , así se expidió la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la

situación en Colombia, cuando afirmó la importancia de que las autoridades encargadas de administrar

justicia no asuman que un hecho no ocurrió si la víctima desiste o no procede a efectuar la denuncia del delito. ("Discriminación de Género en las decisiones judiciales: Justicia Penal y violencia de género", Raquel Asencio, Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, pág. 47, 2010.)

Del cuadro probatorio descripto, a la luz de una correcta interpretación que tenga en cuenta la situación de violencia padecida por la víctima, permite que surja claro el hecho penal por el que fue sentenciado C., tal como lo apreciaran tanto la magistrada de mérito como los camaristas penales por unanimidad.

Como consecuencia de ello, corresponde desechar el planteo defensista, en atención a que los magistrados de la Cámara Penal han valorado acertadamente que, tanto la materialidad y autoría del hecho -plataforma fáctica-, se han establecido con certeza en autos.

b) Sentencia de la Cámara Penal

Se agravió también la defensa, en cuanto a la falta de uniformidad de. criterios de los camaristas.

En tal sentido, debo decir que cada magistrado llevó a cabo un análisis del caso, razonablemente fundado, y que, en los tres votos, sin dudas, ha existido coincidencia en la resolución a la que arribaron en todos los planteos incoados en la impugnación ordinaria.

Por ello, no resulta viable en el caso que nos ocupa nulificar el resolutorio atacado, por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la sanción procesal aludida, es aplicable en nuestro sistema jurídico como "**ultima ratio**".

v. En definitiva, por las razones expuestas, corresponde decretar improcedente el recurso extraordinario, con costas, y confirmar la sentencia de la Cámara Penal de Puerto Madryn N°2/2018 que confirmó parcialmente la sentencia N°3270/17, morigerando la pena impuesta a J. D. C., a un año y

dos meses de prisión.

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la

siguiente

----- SENTENCIA -----

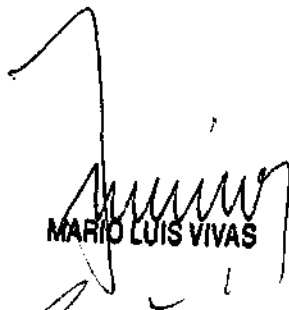
1°) **Declarar** improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa Pública a fs. 153/9, con costas.

2°) **Confirmar** las sentencias nro. 3270/2017 dictada por la jueza Marcela Pérez Bogado, y la nro. 2/2018, dictada por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn -v. hojas 75 a 96 y 132 a 151 vuelta, respectivamente-.

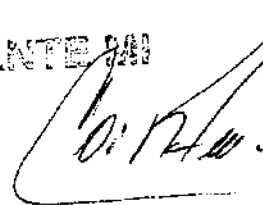
3°) **Protocolícese y notifíquese.**


ALEJANDRO JAVIER PANIZZI


MIGUEL ANGEL DONNET


MARIO LUIS VIVAS

ANTE MI



José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el N°10.....del Año 2019 CONSTE.-


José A. FERREYRA
SECRETARIO